

DERECHOS HUMANOS

LA PENA DE MUERTE Y LAS VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS

Raúl PLASCENCIA VILLANUEVA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Las violaciones graves a derechos humanos*. III. *La pena de muerte*. IV. *La Corte Penal Internacional*. V. *La tortura*. VI. *La desaparición forzada de personas*. VII. *Reflexión final*.

I. INTRODUCCIÓN

Las primeras dos décadas del siglo XXI se caracterizaron en México por una serie de cambios muy marcados en el ámbito penal constitucional y de la legislación penal y procesal penal, particularmente los relacionados con diversos estándares internacionales a alcanzar en materia de derechos humanos.

En ese entorno, algunos de los temas que fueron y continúan siendo objeto de reflexión, análisis y propuestas durante las Jornadas sobre Justicia Penal, en sus primeros veinte años, son los relacionados con la protección de la vida y, por ende, la abolición de la pena de muerte, así como las violaciones graves a derechos humanos que propician las más profundas y aberrantes afectaciones a las personas.

Al respecto, la calificación de grave a una violación a derechos humanos presenta diversas complejidades, como es el caso de los elementos o características que les son propias para poder graduarlas de dicha manera, la investigación que permita hacer efectivo el derecho a la verdad, así como los procedimientos para que los responsables puedan ser llevados ante la justicia.

Para hacer frente a esta situación, se suman las importantes reformas constitucionales y leyes secundarias, lo cual no es una empresa menor, particularmente cuando los responsables de dicha gama de violaciones a de-

* Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

rechos humanos son servidores públicos en un ejercicio abusivo del poder, o personas que actúan con la anuencia, tolerancia o aquiescencia de éstos.

En esta tesitura están orientadas las reformas constitucionales, así como las recientes leyes generales que incorporan en el sistema jurídico mexicano las mejores prácticas en materia de prevención e investigación de los delitos, así como en relación con la imprescriptibilidad de éstos y el formal procesamiento de los responsables.

El cambio de orientación del marco jurídico nacional en la materia y la fisonomía de las instituciones permitió que México ratificara la Convención de Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad, con lo que el añejo debate en torno a la imprescriptibilidad de dicha gama de delitos quedó superado, y la Procuraduría General de la República se transformó en un organismo con autonomía constitucional, denominado Fiscalía General de la República, con la esperanza de lograr un mayor éxito en el formal procesamiento de los responsables de los delitos, garantizar el acceso a la justicia a las víctimas y hacer efectivo el derecho a la verdad respecto de los delitos de tortura y desaparición forzada de personas.

II. LAS VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS

Las primeras preguntas que surgen a propósito de las violaciones a los derechos humanos son: ¿qué se puede calificar como una violación grave a derechos humanos, y en qué condición quedarían las que no entran en dicha categoría?, ¿será más grave una violación a derechos civiles y políticos que una violación a derechos económicos, sociales, culturales o ambientales?, ¿la gravedad de una violación a los derechos humanos es en proporción a su afectación individual o colectiva?

Las respuestas no resultan fáciles, sino que son complejas, y podrían llevarnos a algunos equívocos si pretendemos diferenciar entre derechos humanos de primera, segunda o tercera generación, y que sólo serían graves algunas en atención a: *a)* el bien jurídico que afectan; *b)* el número de sujetos pasivos, víctima de la violación; *c)* la afectación de un derecho civil, político, económico, social, cultural o ambiental, o *d)* la calidad de servidor público o particular respecto del sujeto activo responsable de la violación.

Atento a lo anterior, una referencia internacional respecto a las violaciones graves podría ser el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que incluye como delitos de lesa humanidad, siempre y cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una pobla-

ción civil y con conocimiento de dicho ataque, los siguientes: *a*) genocidio; *b*) asesinato; *c*) exterminio; *d*) esclavitud; *e*) deportación o traslado forzoso de población; *f*) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales; *g*) tortura; *h*) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquiera otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; *i*) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier otro acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; *j*) desaparición forzada de personas; *k*) el crimen de *apartheid*; *l*) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Este catálogo de delitos permite observar como suelen comprenderse entre las más graves afectaciones, incluso calificadas como “delitos de lesa humanidad”, las violaciones a derechos humanos de primera generación, argumento utilizado en la elaboración del Reglamento de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para incluir, en el artículo 88, con el adjetivo de violaciones graves a derechos humanos las siguientes: *a*) atentados a la vida; *b*) tortura; *c*) desaparición forzada; *d*) todas las violaciones de lesa humanidad, y *e*) cuando las anteriores violaciones atenten en contra de una comunidad o grupo social en su conjunto.

También, la SCJN, a través de lo que denomina *criterios orientadores*, inicialmente, en 2007, definió que por violaciones graves a derechos humanos debe entenderse “cuando tiene un impacto trascendente en la forma de vida de una comunidad, alterándola, ya sea que la violación se presente en perjuicio de una persona o de un grupo de personas”, pero con posterioridad, en 2012, incluyó elementos adicionales, en el sentido de que

...para determinar que una violación a derechos humanos es grave se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos y cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos.

Lo anterior resulta sumamente amplio, y se orienta a una dirección que va más allá de lo que el propio estándar internacional insertó en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, o bien, el Reglamento de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que el *numerus clausus* al que podría reducirse el catálogo de violaciones queda abierto a partir de los criterios orientadores de la SCJN.

Otro aspecto relevante es el relativo a la investigación de las violaciones graves a derechos humanos, que hasta junio de 2011 estuvo a cargo de la SCJN, para pasar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), organismo que tiene constitucionalmente encomendado ejercer dicha función, y en su ejercicio de atribuciones lleva a cabo la calificación de esas violaciones a partir del estándar internacional incorporado en el Reglamento de la Ley de la CNDH.

En el anterior orden de ideas, al pretender calificar como grave una violación a los derechos humanos no cabe otro tipo de interpretaciones que no sean aquellas apegadas al estándar internacional, toda vez que de otra manera podríamos caer en la tentación de calificar como violación grave, actos u omisiones distantes de lo previsto en el estándar internacional.

III. LA PENA DE MUERTE

El tema de la pena de muerte constituye uno de los de mayor polémica no sólo en la actualidad, sino prácticamente desde que existe el derecho penal; incluso, se ha llegado a afirmar que la historia de la pena de muerte es propiamente la historia del derecho penal. No obstante lo anterior, a finales de la segunda década del siglo XXI, y a pesar del desarrollo y reconocimiento de los derechos humanos, en particular del derecho a la vida, aún se escuchan algunas voces de quienes con un pensamiento regresivo la defienden.

En efecto, el tema de la pena capital nos remonta a un oprobioso pasado que en ocasiones no quisiéramos recordar, por los abusos que suelen acompañarla, así como por su pretendida justificación, ya que es un castigo extremo con un sentido de venganza que coloca a la autoridad en un nivel comparable al delincuente; además, es contradictorio con el principio de limitación del poder del Estado por los derechos humanos que les son reconocidos a todas las personas, y no hay evidencia alguna de que la amenaza de castigar legalmente con la muerte disminuya efectivamente la incidencia del delito.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocía la pena de muerte hasta la reforma publicada el 29 de junio de 2005, con lo que quedó abolida plenamente del texto constitucional en los artículos 14 y 22. Con ello se superó el argumento, aun hoy en día defendido por algunos, en el sentido de su posible restablecimiento, sobre la base de que se conserva en ciertos sistemas jurídicos correspondientes a diversos países del mundo.

En atención a que el derecho a la vida es una norma de *jus cogens*, y se encuentra protegido por diversos instrumentos internacionales, el derecho consuetudinario internacional y los sistemas jurídicos nacionales, es que podemos identificar lo que se entiende como un estándar internacional en materia de protección a la vida, reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), artículo 3o.; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), artículo 6o., apartado 1; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), artículo 1o.; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), artículo 4o.; el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950), artículo 2o.; la Convención Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), artículo 4o., y la Carta Árabe de Derechos Humanos (2004), artículo 5o.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto a lo largo de su historia diversos asuntos en torno la protección del derecho a la vida, así como los límites punitivos frente a la pena de muerte. Por ejemplo:

- 1) Los casos *Hilaire, Constantine y otros v. Trinidad y Tobago, Benjamín v. Trinidad y Tobago* (junio de 2002), en los que 32 personas fueron condenadas, en diversos procesos penales, a la pena de muerte por horca, en atención a lo dispuesto por la Ley de Delitos contra la Persona, la cual disponía que al culpable de homicidio intencional se le debía imponer “obligatoriamente” la pena de muerte.
- 2) Los casos *Boyce y otros v. Barbados* (noviembre de 2007), así como *Dacosta y Cardoga v. Barbados* (septiembre de 2009). En el primer caso, cuatro personas fueron condenadas a pena de muerte por el delito de homicidio, con fundamento en el artículo 2o. de la Ley de Delitos contra las Personas (1994), la cual asigna automáticamente una pena, sin revisión jurídica ni en consideración a la naturaleza del delito ni a las circunstancias individuales del acusado. En el segundo caso, una persona fue condenada a pena de muerte con fundamento en el artículo 2o. de esa misma ley.

En los tres casos, la Corte IDH reiteró que considerar a todo aquel que haya sido encontrado culpable por homicidio como merecedor de la pena de muerte “significa tratar a las personas condenadas de un delito en particular no como seres humanos únicos, sino como miembros de una masa anónima, sin diferencias, sujeta a la imposición ciega de la pena de muerte”. Por ello, la pena de muerte legalmente impuesta puede ser arbitraria cuando la ley no distingue entre los distintos grados de culpabilidad del acusado ni toma en cuenta las circunstancias particulares de cada delito.

Por otra parte, la Opinión Consultiva número 3, relativa a la pena de muerte, que data de 1983, a propósito de lo que sucedía en esa época en Guatemala, se orientó a resolver dos cuestionamientos:

- 1) ¿Puede un gobierno aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estuviese contemplada dicha pena en su legislación interna, al momento de entrar en vigor para ese Estado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
- 2) ¿Puede un gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4o., inciso 4, de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó?

Para la Corte IDH, acorde con el principio de progresividad de los derechos humanos, y derivado de los criterios de interpretación de la CADH previstos por el artículo 29, se desprenden tres grupos de limitaciones a la pena de muerte para los países que aún no han resuelto su abolición: *a*) la imposición o aplicación de la pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto; *b*) su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos, y *c*) es preciso atender a consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital.

Por otra parte, aludir a la abolición de la pena de muerte es hacer referencia a la protección del derecho a la vida y las acciones que el Estado debe adoptar aun cuando se encuentre abolida dicha pena, con la finalidad de preservar la vida y disminuir los riesgos de que una persona pueda ser privada de la misma de manera dolosa, o bien con motivo de un comportamiento culposo.

En efecto, existen diversas obligaciones a cargo de los Estados para evitar cualquier clase de acciones dolosas o ilegales que atenten en contra del

derecho a la vida de las personas, pero también de adoptar todas aquellas medidas que permitan proteger la vida de las personas que se encuentran dentro de su territorio, sea el caso de actos u omisiones de servidores públicos, o bien de particulares.

En el anterior orden de ideas, el alcance de la protección del derecho a la vida acorde con el estándar internacional va más allá del debate sobre la pena de muerte, la cual, en la mayoría de los países, se encuentra abolida. Actualmente, los riesgos que enfrenta la protección de la vida de las personas, asimilables a una pena de muerte, se ven reflejados en otros ámbitos que requieren de la máxima atención, como son los casos siguientes:

- 1) En la protección de la salud, referido a actos u omisiones por parte del personal de instituciones de salud que deriven de errores o negligencias médicas relacionadas con la rama de la profesión correspondiente, así como la denegación de un servicio médico a pacientes en casos de emergencia, cuando se tiene conocimiento del peligro que representa dicha negativa o dilación en la prestación del servicio.
- 2) En actividades peligrosas, incluidos los desastres ambientales o industriales.
- 3) En incidentes a bordo de embarcaciones, trenes, sitios de construcción, parques o planteles escolares.
- 4) En la seguridad de las carreteras, la prestación de servicios de emergencia, o bien operaciones de buceo en mar profundo.
- 5) En la prestación de servicios de salud y asistencia brindada a personas en riesgo de vulnerabilidad en instituciones públicas.
- 6) En la forma de reaccionar de manera oportuna ante casos de desapariciones de personas en circunstancias que ponen en peligro su propia vida.
- 7) En la protección de la vida de las personas cuando esa se ve amenazada por acciones violentas de particulares, o bien ante el uso letal de la fuerza pública.
- 8) En la protección de las personas de los ataques que por sí mismas puedan dirigir en contra de su persona (personas detenidas o en custodia, personas internadas en centros psiquiátricos).

IV. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El poder juzgar las violaciones a derechos humanos calificadas como de lesa humanidad, que también constituyen delitos, colocó a los sistemas jurídicos,

a lo largo del siglo XX, ante el reto de hacer efectivo el derecho a la verdad y el acceso a la justicia cuando las instituciones de justicia de un país no operan de la manera en que deberían funcionar; por ello, se generó un debate mundial en torno a la conformación de un organismo de corte internacional que fuera parte de la Organización de las Naciones Unidas y que favoreciera una justicia penal efectiva.

El primer antecedente de un tribunal penal internacional tuvo su origen en la primera experiencia de 1945-1948 en Nüremberg; décadas después, en 1993 y 1994, el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas acordó la creación de los tribunales para Rwanda y la ex-Yugoslavia.

En el caso de la Corte Penal Internacional (CPI), los preparativos para lograr un estatuto iniciaron en 1995, con un trabajo conjunto que incluyó un comité preparatorio y la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, para finalmente ser aprobada en la Conferencia de Plenipotenciarios del 15 de junio de 1998 en Roma.

El 7 de septiembre de 2000, la Secretaría de Relaciones Exteriores de México suscribió *ad referendum* el Estatuto de la Corte Penal Internacional, dos años después de que se abrió a firma dicho instrumento internacional, por lo que se perdieron dos años en los que se pudieron haber realizado las adecuaciones correspondientes al sistema jurídico mexicano; el 10 de octubre de 2005 fue suscrito por el Ejecutivo Federal, y depositado el 28 de octubre del mismo año en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas.

Con motivo de la reforma al artículo 21 de la CPEUM, que entró en vigor el 1o. de junio de 2006, se posibilitó que el 21 de junio de 2005 el Senado de la República ratificara el Estatuto de Roma.

El Estatuto de la CPI se encuentra íntimamente relacionado con la Convención de Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968.

La Convención fue firmada *ad referendum* por el ministro plenipotenciario de México el 3 de julio de 1969, ratificada por el presidente de la República el 12 de febrero de 2002, depositada en la Secretaría General de las Naciones Unidas el 15 de marzo del mismo año y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de México el 10 de diciembre de 2001, según decreto publicado el 16 de enero de 2002.

Al adoptarse por México, la Convención incluyó una declaración interpretativa, publicada el 22 de abril de 2002, a partir de la cual debería entenderse que únicamente se considerarían imprescriptibles los crímenes

a que se refiere la Convención que fueran cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para México.

Al respecto, debemos entender que con independencia de las discusiones que en el ámbito de la justicia universal puedan sostenerse respecto a las renunciaciones como las señaladas en la declaración interpretativa, los delitos de lesa humanidad que se asimilan a violaciones graves a derechos humanos son imprescriptibles a partir de 2002, lo cual fue refrendado en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas, Cruels, Inhumanos o Degradantes (LGT) del 26 de junio de 2017, y en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda (LGDFP) del 17 de noviembre de 2017.

En efecto, estas leyes (artículo 8o. de la LGT, y artículo 14 de la LGDFP) introducen la imprescriptibilidad de los delitos mencionados que presentan la dualidad de ser también violaciones graves o de lesa humanidad, los cuales podrían ser competencia de la CPI si se presentan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

En el caso de la tortura y las desapariciones forzadas de personas, los retos que se enfrentan por parte de la justicia penal parten de la base del abuso del poder que suelen utilizar los autores de dichos delitos, sea el caso de servidores públicos, o bien de particulares que actúan bajo la anuencia, tolerancia o aquiescencia de éstos.

Atento a lo anterior, la consideración de imprescriptibilidad a dichos delitos abre un nuevo capítulo para el sistema de justicia penal mexicano, con el objetivo de hacer efectivo el acceso a la justicia de las víctimas de las más graves violaciones a los derechos humanos, pero también para enfrentar los amplios márgenes de impunidad en los cuales se suelen cobijar los responsables de dichos delitos, en la apuesta de que sea el tiempo el que permita extinguir la acción penal en su contra y con ello se abone a la impunidad.

V. LA TORTURA

La tortura constituye una de las prácticas más reprobables de la humanidad, que genera una violación a derechos humanos, o bien la concreción de un tipo penal, en ambos casos calificados como de lesa humanidad, lo cual debe entenderse no sólo en el sentido de una declaración de buena voluntad, sino en términos de la garantía de que en todo Estado democrático de derecho

debe preverse para garantizar el pleno respeto a la integridad corporal de las personas.

Es uno de los fenómenos de mayor preocupación, y aun cuando se han realizado innumerables esfuerzos en los últimos años para erradicarla, aún persiste en ciertos ámbitos, lo cual constituye una paradoja, pues constitucionalmente está prohibida, y también se repudia en las leyes secundarias y en los instrumentos internacionales de que el Estado mexicano es parte; si ello es así, entonces ¿por qué persiste?, ¿qué hacer para desarrollar buenas prácticas que permitan prevenirla?, ¿cómo identificarla, investigarla y sancionarla de manera eficaz?

En virtud de su gravedad, así como la variable de los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es preciso sumar esfuerzos para hacer realidad lo previsto en la Constitución, en la Convención de Naciones Unidas y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos, Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, para permitir que operen los tipos penales de tal manera que cuenten con una orientación que dote de eficacia a la ley, pues si bien es cierto fue hasta 1986, y posteriormente en 1991, que se incorporó en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en su calidad de *tipo penal*, lo cual significó entonces un gran avance, a tres décadas, la experiencia enseña que nos encontramos a una gran distancia de lograr el objetivo, sobre todo en lo referente a su comprobación y los efectos procesales que produce.

De ahí la relevancia de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas, Cruelles, Inhumanos o Degradantes (LGT) del 26 de junio de 2017, la cual se presenta como un moderno contenido acorde con los estándares internacionales al reconocer que la tortura: *a)* es imprescriptible; *b)* a los responsables de dicha gama de delitos no se les puede otorgar asilo ni conceder refugio, y *c)* los responsables de esos ilícitos no pueden invocar la obediencia debida.

De igual manera, resulta de gran interés el denominado Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, elaborado bajo la coordinación de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con la participación de expertos pertenecientes a diversas organizaciones civiles del mundo, a partir del cual se condensan importantes elementos para facilitar la documentación e identificación eficaz de la tortura.

La Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, acorde con lo previsto por el artículo 1o., apartado 2, establece sobre la definición de la tortura que “se

entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, en la determinación número 265/1987, CCPR/C/35/D/265/1987, al analizar los alcances del artículo 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resolvió, al referirse a la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes, que la distinción dependerá de las circunstancias de cada caso, tales como la duración, el tipo de trato, los efectos físicos o psicológicos, el sexo, la edad, así como el estado de salud de la víctima. De igual manera, el trato para que alcance la denominación de “degradante” debe exceder un nivel particular de gravedad que sea más allá de la privación de la libertad.

En el curso de las últimas décadas se han logrado avances para abatir la tortura, pero aún persiste; por ello destaca el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), coordinado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que contiene un conjunto de directrices internacionales aplicables a la evaluación de aquellas personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos.

Las directrices que contiene el Manual no se presentan como un protocolo fijo, sino que constituyen un mínimo a observar tomando en consideración los recursos disponibles.

En este sentido, el Protocolo de Estambul identifica como principios fundamentales de toda investigación viable sobre incidentes de tortura:

- 1) La competencia del organismo investigador.
- 2) La imparcialidad.
- 3) La independencia.
- 4) La prontitud.
- 5) La minuciosidad.

También se incluyen algunas reglas elementales a observar, de las cuales destacan:

- 1) La independencia de los investigadores de los presuntos autores y del organismo a que éstos pertenezcan, con la competencia e imparcialidad necesaria.
- 2) Los expertos médicos que participen en la investigación de torturas o malos tratos se conducirán en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y, en particular, obtendrán el libre consentimiento

to de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas por la práctica médica.

- 3) Consentimiento informado y otras medidas de protección de la presunta víctima.

Atento a lo anterior, los avances derivados de la LGT resultan de gran trascendencia para la tipificación de la tortura, con elementos plenamente acordes con los que dispone a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como la extensión de la responsabilidad acorde a aspectos de coautoría y participación, así como ante omisiones punibles derivadas del no denunciar o bien evitar la consumación de la tortura.

VI. LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

La desaparición forzada de personas también constituye un tema capital en materia de violaciones graves a derechos humanos, de ahí la relevancia de la LGDFP, que no sólo introduce un tipo penal *ad hoc* para ese tipo de casos, sino que también reconoce la imprescriptibilidad de dichos delitos.

La presunción de muerte se da en aquellos casos de individuos que fueron privados de la libertad y respecto de quienes no existe una explicación plausible de parte de la autoridad en cuanto a su destino final; puesto que la ausencia del cuerpo es una constante, debe entenderse que se encuentra sin vida.

Por otra parte, si ha transcurrido un periodo prolongado desde que la persona fue detenida o privada de la libertad, constituye un importante factor a ser tomado en consideración para presumir que se encuentra sin vida. Ahora bien, dichas presunciones no son automáticas, sino que están sujetas a la carga de la prueba y al examen de las circunstancias del caso concreto, además del periodo durante el cual la persona se encuentra en un paradero desconocido.

El hecho de que se desconozca el paradero de una persona de ninguna manera debe ser tomado como elemento definitivo para tener por acreditada una desaparición forzada, sino que deben analizarse las evidencias que permitan arribar a dicha conclusión, incluidas las presunciones.

Los procedimientos de investigación que se siguen en los organismos públicos de derechos humanos se conforman por una serie de acciones interrelacionadas y ordenadas de manera cronológica y secuencial que, en conjunto, integran los actos para obtener evidencias que demuestren la existencia de violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, destaca el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), en cuya elaboración participó la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con la participación de múltiples expertos dirigidos por el Minnesota Lawyers International Human Rights Committee, con el objetivo de ofrecer una guía práctica, que si bien se refiere a la investigación de muertes, derivado de la presunción derivada de los casos de desapariciones forzadas, resulta plenamente aplicable, con mucho mayor énfasis, cuando se localizan los restos de personas que previamente habían sido reportadas como desaparecidas.

La LGDFP incluye aspectos propuestos en el Protocolo de Minnesota desde 1989 y 1991, que buscan, en su última actualización de 2016, promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación, a través de la promoción de una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita o sospecha de desaparición forzada, con normas de desempeño común en la investigación de casos de desaparición forzada, así como con principios y directrices para los Estados, instituciones y cualquier persona que participe en la investigación.

La investigación de la desaparición forzada o de cualquier sospecha de que ésta aconteció se prevé ante situaciones que hubieran sido causadas por actos u omisiones de servidores públicos del Estado, o bien, por la omisión atribuible al Estado de omitir proteger a las personas, incluidas acciones u omisiones causadas por grupos paramilitares, milicias, escuadrones de la muerte, cuando exista la sospecha de que se actuó bajo la dirección del Estado, su consentimiento o aquiescencia, incluso cuando se presenta ante circunstancias que deriven de la mera sospecha.

A este respecto, destaca el deber de investigar a cargo de las autoridades del propio Estado, con la exigencia de que la investigación se realice acorde con los siguientes elementos: *a)* prontitud; *b)* efectividad; *c)* exhaustividad; *d)* independencia; *e)* imparcialidad, y *f)* transparencia.

De igual manera, se precisa el respeto de los principios y códigos internacionales por parte de los investigadores y servidores públicos responsables de las investigaciones, entre los cuales se incluyen: *a)* los Principios Básicos de las Naciones Unidas de 1985 relativos a la Independencia de la Judicatura; *b)* los Principios Básicos de las Naciones Unidas de 1990 sobre la Función de los Abogados; *c)* las Directrices de las Naciones Unidas de 1990 sobre la Función de los Fiscales; *d)* el Código de Conducta de las Naciones Unidas de 1979 para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley; *e)* los Principios Básicos de 1990 sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los

Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; *f*) las Directrices de Lund-Londres; *g*) las orientaciones para comisiones de investigaciones del ACNUDH, y *h*) las reglas Nelson Mandela de 2015.

VII. REFLEXIÓN FINAL

La protección del derecho a la vida constituye en la actualidad un tema en el que se ha logrado un consenso en el ámbito internacional, con una tendencia por su plena abolición como parte de un desarrollo progresivo que va ganando terreno poco a poco, de ahí que actualmente sean pocos los países que la mantengan en su catálogo de penas.

Ahora bien, aun cuando la pena de muerte fue plenamente abolida en nuestro país, existen otros ataques al derecho a la vida de las personas que derivan de comportamientos intencionales o descuidados por parte de servidores públicos, o bien de particulares, y que el Estado tiene el deber de prevenir, y en caso de que ello no sea posible, lograr el formal procesamiento de los responsables.

Las muertes intencionales ante operativos de seguridad pública, la falta de suministro de medicamentos en hospitales, el mantenimiento indebido en carreteras son algunos de los ejemplos que nos sitúan ante nuevos retos respecto de la protección de la vida; los trabajos peligrosos, los desastres ambientales, la seguridad de las carreteras, las personas que se encuentran en un centro de detención o en instituciones psiquiátricas y, particularmente, en torno a la responsabilidad por acciones u omisiones intencionales, o bien, ante la falta de reacción oportuna en el caso de personas desaparecidas que ponen en peligro su propia vida, nos colocan en la condición de revisar la protección del derecho a la vida y modernas formas de atentar en contra de ese derecho, diversas a la pena de muerte.

Las violaciones graves a los derechos humanos también suelen generar la comisión de delitos por acción u omisión que se homologan a los denominados de lesa humanidad, de ahí la gran importancia de la prevención de dichos comportamientos, su investigación efectiva y el formal procesamiento de los responsables.

Otro de los retos actuales se orienta, precisamente, en tratar de hacer efectivo el acceso a la justicia y el derecho a la verdad en el caso de las víctimas de las violaciones graves a derechos humanos, sobre todo cuando los responsables de los delitos suelen ser servidores públicos amparados por el abuso del poder, que en algunos casos tratan de justificar en leyes vigentes su actuar.

La imprescriptibilidad de la tortura y de la desaparición forzada de personas constituye uno de los mayores avances para lograr que se haga justicia en esos casos, de tal manera que ni aun con la apuesta del paso del tiempo se podría evadir el responsable de dichos delitos, lo cual ofrece mayores posibilidades para que la justicia pueda llegar a esa gama de delitos.

Ante los márgenes de impunidad que se pueden presentar ante las violaciones graves a los derechos humanos, o también llamados delitos de lesa humanidad, existe la posibilidad de que la Corte Penal Internacional asuma la competencia para el formal procesamiento de los responsables, siempre y cuando se cubran los requisitos de que sea un acto generalizado o sistemático y con conocimiento de dicho ataque.